



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 561

Bogotá, D. C., jueves, 2 de agosto de 2018

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 878 de 2004.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:


Artículo 1º. El artículo 7º de la Ley 878 de 2004 quedará así: El servicio de Auxiliar Jurídico *ad honorem*, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras; **así como también en las Comisiones Legales y Especiales de Senado de la República y Cámara de Representantes.**
2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
3. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
4. En la Secretaría General de ambas Cámaras.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Honorables Senadores,


Juan Diego Gómez Jiménez
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano


Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


La entrada en vigencia de la Ley 878 de 2004 brindó la oportunidad de unir al personal de trabajo del Congreso de la República a Judicantes de manera voluntaria para optar por el título de abogado con el fin de llevar a cabo la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico Ad Honórem como apoyo en las siguientes dependencias como lo estipula el artículo 7º:

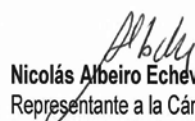
1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras.
2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras
3. En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
4. En la oficina para modernización del Congreso.

Siendo así, desde la promulgación de esta norma las nombradas dependencias han contado con la colaboración en forma voluntaria de los Auxiliares Jurídicos Ad-Honórem en razón al deber de trabajar como una obligación social prevista en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, obligación la cual fue el centro de atención en la exposición de motivos presentada para su promulgación, disposición constitucional que se muestra en modo alguno como fórmula de equilibrio frente al reconocimiento del derecho al trabajo, entendida como una fórmula normativa que resalta el postulado de armonía social y de racionalización de los recursos humanos que impone a todos los asociados, la obligación de producción y aporte de sus capacidades al proceso económico y social contribuyendo al bienestar colectivo, mediante una activa participación en ejercicio del determinado "cargo público" como el definido por la nombrada ley.

La aplicación o creación de estos cargos en las Comisiones Legales de ambas Cámaras del Congreso de la República permite el desarrollo oportuno de los objetivos propios de estas dependencias, en el mismo modo que contribuyen al aprendizaje y la formación profesional de los Auxiliares Jurídicos *ad honorem*, al prestar esta colaboración en la gestión y trámite de asuntos que le son propios a estas dependencias en materia jurídica y administrativa, facilitando la descongestión a nivel particular de los empleados públicos inscritos en las Comisiones de Legales y en general de estas dependencias, a la vez que los Auxiliares Jurídicos contarán con la supervisión de los jefes respectivos, al realizar las labores de sustanciación de los trámites llevados en cada dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, se constituye necesaria la vinculación directa de los auxiliares jurídicos a las Comisiones Legales y Especiales, las cuales también requieren de la colaboración para abordar el alto nivel de trabajo a que se ven expuestas estas dependencias que carecen de personal y además la contribución de la academia para el desarrollo de las actividades.


Juan Diego Gómez Jiménez
 Senador de la República
 Partido Conservador Colombiano


Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL**

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 014 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Juan Diego Gomez Jiménez*; honorable Representante *Nicolás Echeverry Alvarán*.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2018
 CÁMARA**

por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
 DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística.

La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará sujeta a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.

Artículo 2°. *Definiciones.* La profesión del Ingeniero Agropecuario se define como una profesión integral, que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, socio humanista y económica, realiza diagnóstico, formulación, ejecución y certificación de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental, con la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor, en pro del desarrollo agrario del país.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para ejercer en el territorio nacional la profesión de que trata la presente ley, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el título otorgado por cualquier Institución de Educación Superior, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, se entenderá que los profesionales de ingeniería agropecuaria podrán asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar, en todos los procesos en los cuales se exija aval de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:

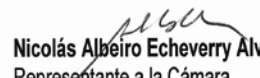
Artículo 1°. Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Asígnesele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Juan Diego Gómez Jiménez
 Senador de la República
 Partido Conservador Colombiano


Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como objeto adoptar la profesión de ingeniería agropecuaria y adecuar el ejercicio profesional a las normas técnicas, científicas y ambientales del sector agropecuario con un concepto sistémico e integral. Se busca además, adaptar la profesión a las nuevas realidades del sector, proporcionándole al profesional los medios para adquirir aptitudes que le permitan una concepción holística bajo la perspectiva de la sostenibilidad de los recursos naturales, sociales y humanos.

El profesional en ingeniería agropecuaria ejerce su profesión haciendo uso de valores, conceptos, conocimientos, técnicas y prácticas de diferentes disciplinas del sector agropecuario en busca de una atención integral de las situaciones, problemas y actividades del sector, mejorando las unidades de producción y la calidad de vida de las comunidades.

El proyecto objeto de análisis, pretende reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria, como una profesión independiente, ya que es una profesión relativamente nueva, que tiene sus inicios desde el año 2000; y que en la actualidad hay cuatro Instituciones de Educación Superior en donde se ofrece el estudio de la misma.

Es por esta situación, que se pretende diferenciar esta profesión, toda vez, que la misma está enfocada al mejoramiento de la producción agrícola con base en la relación que se tiene con la producción pecuaria.

El Ministerio de Educación Nacional en su concepto nos indican que:

(...)

“los Ingenieros Agropecuarios, ellos están capacitados para aplicar sus conocimientos en instituciones oficiales y privadas. Pueden trabajar en empresas agrícolas y fincas administrando, realizando asistencia técnica básica (nutrición de plantas, diagnóstico fitosanitario parcial, planificación) y/o asesorando el manejo de cultivos (selección de variedades, sistemas de siembra, labores de cultivo, cosecha y almacenamiento, comercialización).

Laboran en investigación o comercialización en empresas productoras de insumos y trabajan en proyectos de desarrollo rural e investigación en agricultura. En las empresas de la iniciativa privada ofrece sus servicios como promotores de tecnologías actualizadas, para incrementar la productividad del agro. Además, pueden desarrollarse como productores innovadores en sus propias localidades rurales, convirtiéndose en agentes de cambio, al transferir tecnología y elevando el nivel de vida de su entorno.

Igualmente, pueden participar en la definición y gestión de políticas, planes, programas y proyectos de investigación, desarrollo, capacitación y asistencia técnica del sector.

Por lo tanto, (...), el Ingeniero Agropecuario se encarga de analizar los sistemas de producción agrícola, pero en el entorno e interacciones con los sistemas de producción pecuarios a nivel de sistema de finca o unidad de producción”.

Con base en el concepto anterior, se logra vislumbrar la importancia de esta profesión.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 25 sobre derecho al trabajo y artículo 26 relacionado con la libertad de escoger profesión u oficio y exigir títulos de idoneidad de las profesiones por parte del Estado y los artículos 64 y 65 compele al Estado a la promoción del acceso a la tierra, prestando los servicios de asistencia técnica empresarial y da prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. De igual manera se debe promover la investigación y la transferencia tecnológica para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario.

En la actualidad, la Ingeniería Agropecuaria es reconocida como una profesión afín a la Ingeniería con base el artículo 4° de la Ley 843 de 2003; quien le otorgó al Copnia la matrícula e inscripción en el Registro Profesional de Ingenieros; posteriormente la Ley 1325 de 2009 en su artículo 2°, relaciono una serie de profesiones; en donde nuevamente la Ingeniería Agropecuaria quedo relegada como una profesión afín.

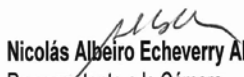
MARCO LEGAL

Dentro del concepto de asistencia técnica agropecuaria, agrícola y pesquera definida en la ley de reforma agrícola y pesquera 101 de 1993 y además normas posteriores y complementarias, se involucra la asistencia en producción vegetal y animal, fitopatología, reproducción animal, biotecnología animal y vegetal, el asesoramiento en la gestión de políticas y estrategias del sector agropecuario, la administración de empresas del sector agropecuario, el desarrollo de proyectos de optimización y producción, proyectos para el manejo integral de los recursos naturales, de manejo de poscosecha y su comercialización entre otros.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto, ni otorga beneficios por lo cual no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.


Juan Diego Gómez Jiménez
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano


Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 015 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Juan Diego Gomez Jiménez*; honorable Representante *Nicolás Echeverry Alvarán*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2018
CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona el Decreto número 1056 de 1953 - Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961- disposiciones en el ramo de petróleo, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001- Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: La presente iniciativa, es presentada a consideración del Congreso de la República de Colombia por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

La presente Ley tiene por objeto garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos.

Asimismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y producción minera y de hidrocarburos, establezcan su sede principal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.

ANTECEDENTES

No es la primera vez que se presenta a consideración del Congreso de la República una iniciativa legislativa con el propósito que persigue este proyecto, ya en el año 2012, quien para la fecha ostentaba la calidad de Representante a la Cámara, doctor Luis Fernando Ochoa Zuluaga, radicó dos proyectos de ley que terminaron siendo aculados, los cuales tenían como objeto: *“promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios propios en las entidades territoriales productoras, tanto de las empresas petroleras como de las empresas titulares de contratos de concesión minera, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de estos recursos naturales no renovables, contribuyendo con ello, al mejoramiento de la dinámica económica y social de las regiones productoras”*.

Los proyectos de la referencia eran el 030 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas y se modifican los artículos 251, 252, 253 y 254 de la Ley 685 de 2001*, y el Proyecto de ley número 031 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 10ª de 1961, se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas petroleras y se dictan otras disposiciones*, ambos publicados en la *Gaceta del Congreso* número 466 de 2012.

Atendiendo las respectivas fichas técnicas, que se encuentran en la página web de esta Corporación, las iniciativas no lograron discusión alguna en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, a quien le correspondió su estudio, pues solo fue presentada ponencia para primer debate que se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 613 de 2012, siendo archivados conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 5ª 1992, en el entendido que ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

Ante la necesidad de hacer las regulaciones aquí pretendidas, el pasado 20 de julio de 2017 radiqué el presente proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 588 de 2017, correspondiéndole el número 004 de 2017 Cámara, el cual fue retirado el 10 de octubre del mismo año a la luz del artículo 155 de la Ley 5ª de 1992, con el fin de mejorar su contenido en atención a diferentes observaciones que me fueron allegadas. Así las cosas, y habiéndose mejorado su contenido, hoy me dispongo nuevamente a presentarlo con modificaciones en su articulado inicial.

CONTEXTO

Para la economía colombiana ha sido de gran importancia el sector minero-energético, por ser una de las actividades económicas que más genera valor al Producto Interno Bruto (PIB), tanto es así, que en el año 2013 se consideraba que durante la última década, este sector había tenido una participación promedio en el PIB alrededor del 6,7%. Incluso, en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 el sector se consideró como una locomotora para el crecimiento de la economía, pues en ese momento se proyectaba un incremento de la producción de petróleo y carbón para los siguientes años, debido a las estimaciones al alza de los precios internacionales de la canasta minero-energética y la creciente actividad de exploración en el territorio nacional¹.

¹ MARTÍNEZ ORTIZ, Astrid. *Estudio sobre los impactos socioeconómicos del sector minero en Colombia: encadenamientos sectoriales*. Estudio preparado para la Asociación del Sector de la Minería a Gran Escala. Fedesarrollo. Bogotá, D. C., mayo de 2013. <http://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/370>

Este panorama cambió a partir de la segunda mitad del año 2014 debido a la caída de los precios internacionales del petróleo, “*el descenso del precio del petróleo afectó la economía colombiana de diferentes maneras, entre las más importantes se ha observado una caída en los términos de intercambio, reducción del ingreso nacional, menor inversión, desmejora del balance*

externo y de las cuentas fiscales, así como menor dinámica de las entradas de capital extranjero por inversiones directas”².

El Boletín estadístico de minas y energía 2012-2016, elaborado por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) relacionado en la siguiente tabla, muestra el descenso que ha sufrido el sector:

PRODUCTO INTERNO BRUTO TRIMESTRAL A PRECIOS CONSTANTES POR RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA BASE 2005 MILES DE MILLONES DE PESOS (\$)																
Periodo	2012				2013 P				2014 P ¹				2015 P ¹			
	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV
PIB Minas e Hidrocarburos	12,20%	7,82%	0,54%	1,4%	1,59%	4,75%	6,75%	6,86%	-4,34%	-3,26%	-1,85%	-3,49%	0,43%	4,19%	-0,16%	-1,54%
PIB Minas sin Hidrocarburos	18,30%	19,66%	-4,42%	-4,52%	-6,79%	-5,6%	-5,19%	0,39%	2,02%	0,38%	5,8%	-6,62%	-1,7%	0,87%	0,80%	-4,64%
PIB Carbón mineral	14,46%	5,09%	-7,64%	-5,57%	-21,9%	-5,88%	-5,19%	16,02%	32,26%	2,35%	10,7%	-16,36%	-5,80%	-1,34%	0,02%	-6,07%
PIB Petróleo crudo, gas natural y minerales de uranio y torio	9,87%	3,54%	2,09%	3,58%	8,95%	8,48%	10,32%	-4,57%	-1,86%	-3,63%	-3,63%	-0,80%	2,36%	5,4%	-1,53%	-0,84%
PIB Metales metálicos	3,71%	-4,71%	10,22%	-7,74%	-12,48%	-12,82%	-19,45%	-6,34%	-7,8%	-6,75%	6,15%	9,19%	-0,22%	-0,87%	-2,77%	-6,80%
PIB Metales no metálicos	13,60%	10,78%	-7,65%	-4,57%	0,00%	7,03%	18,05%	14,57%	16,22%	3,28%	10,53%	11,08%	1,85%	0,47%	7,26%	2,88%
PRODUCTO INTERNO BRUTO	5,81%	4,99%	2,58%	2,89%	2,97%	4,76%	6,07%	5,74%	6,44%	3,93%	3,93%	3,32%	2,70%	3,07%	3,13%	3,43%

Fuente: DANE.

Aun frente a esta situación, resulta necesario continuar la exploración y producción de crudo, no obstante las circunstancias actuales y las que se esperan, acompañadas del hecho que sea poco probable volver a registrar niveles y dinámicas de la inversión observada entre 2011 y 2014³.

Con la explotación, son los territorios productores que sufren afectaciones como consecuencia de la práctica de actividades mineras e hidrocarburíferas, situación que debe ser compensada con una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, conforme lo estipula el artículo 360 de la Constitución Política, “*gracias a esta actividad, la nación percibe ingresos por regalías y contraprestaciones. En el caso de las regalías, entre 2010 y 2014, el monto ascendió a más de 45 billones de pesos. Estos recursos financian la educación básica y media de 7.6 millones de estudiantes de colegios públicos o el 85.4 % del*

gasto público en educación usando solo el 4.5 % del territorio”⁴.

Para el año 2011 el Gobierno nacional reconoció a los recursos del subsuelo como una propiedad del Estado, y bajo este entender, el Congreso de la República redistribuyó las regalías por medio de la expedición del Acto Legislativo 05 de 2011⁵ y posteriormente la Ley 1530 de 2012⁶.

La modificación a la Constitución instituyó que los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones básicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y producción de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad

² TORO, Jorge. GARAVITO, Aarón. LÓPEZ, David Camilo. MONTES, Enrique. El choque petrolero y sus implicaciones en la economía colombiana. Investigación e información económica. Editora: María Teresa Ramírez Giraldo. Bogotá, D. C., enero de 2016 - núm. 200. Diseño y diagramación: Banco de la República. http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/re_200.pdf

³ *Ibidem*.

⁴ https://www.anm.gov.co/?q=Empresas_Mineras_en_el_Especial_de_las_100_empresas_mas_grandes_Colombia_Revista_Semana

⁵ Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, “*por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones*”.

⁶ Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, “*por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*”.

general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

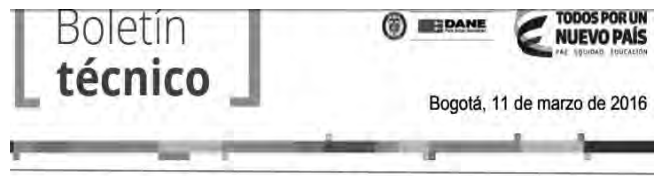
Atendiendo al nuevo criterio del SGR, la ley de la referencia por su parte estableció que los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables se destinarán a promover el desarrollo y la competitividad regional de todos los departamentos, distritos y municipios.

Sin embargo, esta redistribución desconoció en gran medida la afectación ambiental que sufren los territorios productores, siendo inequitativa la manera de distribuir en los entes territoriales el pago que realizan las empresas y compañías al Estado colombiano por explotar los recursos naturales no renovables. Lo que resulta ser desigual, toda vez que no todos llevan a costas las afectaciones desencadenadas por la explotación.

Además, a esto se le suma que la crisis minero energética ha generado repercusiones negativas en sector laboral de todo el país y más de los territorios productores, toda vez que muchas empresas colombianas y compañías extranjeras se vieron en la obligación de realizar reestructuraciones del personal, disminuyendo las nóminas para poder continuar la producción, muy a pesar de la baja de los precios.

Es así como resulta indispensable ayudarles a los municipios productores en su desarrollo económico, y que más que obligando a las empresas y compañías que exploran o explotan recursos a generar empleo en la región, estableciendo medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local, tanto calificada como no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos y de minería.

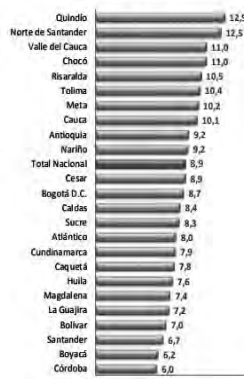
Lo anterior, atendiendo a que de acuerdo a las cifras del DANE⁷, departamentos donde actualmente se desarrollan este tipo de proyectos como Quindío, Norte de Santander, Valle del Cauca, Tolima y Cesar (DANE 2016), tienen mayor tasa de desempleo⁸, muy a pesar que en este último se encuentran dos de las empresas de extracción minera más grandes de Colombia, según Revista *Semana* que son la “*Drummond que aparece en el primer lugar de la lista con ventas netas de \$3.367 millones y Prodeco con ventas netas de \$2.819 millones*”⁹. Así lo revela la siguiente imagen:



Mercado laboral por departamentos

2015

Tasa de desempleo por departamentos y Bogotá D.C. 2015



- Resultados generales
- Indicadores de mercado laboral 2015.
- Variación y distribución porcentual de la población ocupada 2015.
- Variación y distribución porcentual de la población desocupada 2015.
- Variación y distribución porcentual de la población inactiva 2015.

Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).

Para contrarrestar toda esta problemática descrita, en el Congreso de la República se han presentado proyectos de ley como el 030 de 2012 y el 031 de 2012, mencionados en el acápite de antecedentes, frente a los mismos, el Ministerio de Minas realizó observaciones en las que recomendó su archivo, situación que podría volver a presentarse con esta iniciativa, por cuanto existe regulación del ejecutivo que tiene por objeto lograr los fines aquí perseguidos, como lo son: el Decreto 2089 de 2014¹⁰ y el Decreto 1668 de 2016¹¹, pero resulta que ellos están dados solo a regular el Sector de Hidrocarburos y para unas situaciones específicas.

El primero de ellos lo expidió el Ministerio de Trabajo para que rigiera mientras se implementaba de manera progresiva el Servicio Público de Empleo en las áreas donde se adelantan labores de exploración y producción de hidrocarburos, con el fin de facilitar el acceso a las oportunidades de trabajo, permitiéndoles a las compañías hidrocarburíferas cubrir directamente sus vacantes,

¹⁰ Decreto 2089 del 17 de octubre de 2014, “por el cual se adoptan medidas especiales para garantizar la vinculación de mano de obra local a proyectos de exploración y producción de hidrocarburos”.

¹¹ Decreto 1668 del 21 de octubre de 2016, “por el cual se modifica la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26. del mismo decreto”. Que modifica y adiciona el Decreto 1072 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

⁷ DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH). 2015. Bogotá 11 de marzo de 2016.

⁸ Quindío (12,9%), Norte de Santander (12,5%) Valle del Cauca, Tolima (10,4%), Cesar con 11,5%.

⁹ https://www.anm.gov.co/?q=Empresas_Mineras_en_el_Especial_de_las_100_empresas_mas_grandes_Colombia_Revista_Semana.

focalizando los beneficios generados por la producción de hidrocarburos en las comunidades pertenecientes a entes territoriales en donde se encuentren proyectos de exploración y producción de estos recursos naturales no renovables.

El segundo por su parte, se expidió atendiendo la recomendación realizada por la Unidad del Servicio Público de Empleo en el informe de aplicación del Decreto 1072 de 2015, en el cual recomendó que se diera continuidad a las medidas de priorización de la contratación de mano de obra local, haciéndolas extensivas a todos los municipios con presencia de actividades de exploración o producción de hidrocarburos, con el fin de disminuir la conflictividad en el acceso al empleo generado por esta industria.

Ambos decretos coinciden en que las zonas de exploración y producción de hidrocarburos tienen condiciones sociales y económicas especiales, generadas por la naturaleza de estas actividades y las características del mercado laboral que por ellas se crea, lo que hace necesario desarrollar las regulaciones que reconocen prioridad a la contratación de mano de obra local, con el fin de prevenir procesos migratorios que puedan afectar la estabilidad social y económica y garantizar el acceso al empleo en condiciones de transparencia a través de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.

El Ministerio de Trabajo en la motivación de los dos decretos mencionados, plantea la existencia de una problemática que se viene presentando durante la ejecución de los proyectos hidrocarburíferos con relación a la priorización de la contratación de la mano de obra local, tanto calificada como no calificada, por cuenta de los vacíos normativos y contractuales en la materia, razón por la cual es pertinente llenar esos vacíos con esta ley propuesta.

Además, muy a pesar de las reglamentaciones expedidas por dicha cartera, hoy en día encontramos que en los municipios de exploración y producción las empresas y compañías no garantizan el derecho al trabajo de los coterráneos, como pretende pasar con el Pozo 'offshore' de Ecopetrol "Molusco" en el distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, que apenas está en proceso de exploración y desde ya funcionarios de Ecopetrol han manifestado en medios de comunicación Nacionales y Locales que establecerán sede administrativa, centro de abastecimiento y logística en otros departamentos, por considerar que La Guajira no cuenta con un puerto que cumpla las exigencias mínimas para operar.

Significa que Ecopetrol dejará de generar empleo en La Guajira, por prototipos como este es necesario obligar a las empresas nacionales y

compañías extranjeras dedicadas a la exploración y producción minera e hidrocarburífera a establecer la sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos y a su vez obligarlas a garantizar la contratación de mano de obra local.

Ahora bien, a manera de ejemplo y para dejar en claro que el departamento de La Guajira cuenta con mano de obra calificada y no calificada para desempeñar trabajos en el sector minero energético, tanto en la parte administrativa como de producción, presento estadísticas de las personas que se han graduado en los últimos 5 años en la Universidad de La Guajira, en sus diferentes programas académicos, encontrando que se han graduado 3.286 profesionales en pregrado, 214 en posgrado y 203 técnicos, así:

TOTAL DE PROGRAMAS ACADÉMICOS OFERTADOS POR LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA 2012 AL 2016

PROFESIONALES	
BIOLOGÍA	29
TRABAJO SOCIAL	903
ADMINISTRACION DE EMPRESAS	469
ADMINISTRACION PÚBLICA	3
ADMINISTRACION TURISTICA Y HOTELERA	33
CONTADURIA PUBLICA	479
ARTES VISUALES	18
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION	71
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION PARA BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL	82
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION PARA BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Y CULTURA	101
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION PARA BASICA CON ENFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGUISMO	183
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION PARA BASICA CON ENFASIS EN MATEMATICAS	25
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION Y PROYECCION SOCIAL	3
LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL	215
INGENIERIA AMBIENTAL	118
INGENIERIA DE SISTEMAS	174
INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE	46
INGENIERIA INDUSTRIAL	266
INGENIERIA CIVIL	8
INGENIERIA MECÁNICA	3
NEGOCIOS INTERNACIONALES	47
TOTAL	
POSGRADOS	
ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE CONSTRUCCIONES	27
ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	64
ESPECIALIZACION EN GERENCIA EN FINANZAS	97
MAESTRIA EN EDUCACION	1
MAESTRIA EN PEDAGOGIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION	25
TOTAL	214
TECNICOS	
TECNOLOGIA EN ACICULTURA	3
TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION TURISTICA	64
TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS PUBLICOS	42
TECNOLOGIA EN GESTION PUBLICA	8
TECNOLOGIA EN GESTION TURISTICA	67
TECNOLOGIA EN GERENCIA DE FARMACIA	8
TECNOLOGIA EN SALUD AMBIENTAL	2
TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL	9
TOTAL	203
TOTAL GENERAL (graduados- últimos 5 años)	3703

Fuente: datos proporcionados por la Universidad de La Guajira

Por su parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Guajira, ha formado 1.403 aprendices en la red de minería y afines, así:

**PROGRAMAS ACADÉMICOS
OFERTADOS POR EL SENA REGIONAL
GUAJIRA- RED MINERÍA Y AFINES 2011
AL 2016**

PROGRAMAS DE MINERÍA	TOTAL APRENDICES EGRESADOS	PROGRAMAS DE AFINES	TOTAL APRENDICES EGRESADOS
TRANSPORTE DE MATERIAL EN CAMIÓN MINERO	115	MANTENIMIENTO ELECTROMECÁNICO DE EQUIPO PESADO	390
OPERACIÓN DE CAMIÓN MINERO	181	SOLDADURA	128
LISTAMIENTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMIÓN MINERO	236	MANTENIMIENTO ELECTROMECÁNICO INDUSTRIAL	146
MINA A CIELO ABIERTO	26	MOTORES DIESEL	134
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PESADO EN MINERÍAS Y OBRAS CIVILES	47		
TOTAL DE APRENDICES EGRESADOS (últimos 6 años)	605	TOTAL DE APRENDICES EGRESADOS (últimos 6 años)	798

Fuente: Datos proporcionados por la Dirección General del SENA- Regional Guajira

Así mismo, para tratar de identificar un número aproximado de personas con formación en el sector de minas, hidrocarburos o carreras afines en el departamento, realicé por Twitter una encuesta que arrojó como resultado 21 personas que manifestaron ser técnicos, 12 tecnólogos y 120 profesionales.

Ya para terminar, téngase en cuenta que este proyecto en ningún momento atenta contra la actividad constante e ininterrumpida del sector, solo se está tratando de mitigar el desempleo en los municipios productores. No se está eliminando la posibilidad de contratación de personal que viva en otros departamentos o municipios, solo se está fijando un orden de priorización para la selección de personal, en el que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente ley, podrán llenar las vacantes con personas que vivan en otros departamentos o municipios solo cuando no sea posible contratar a la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada aquí asignadas.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 14 artículos, incluida la vigencia. Su articulado está dividido en tres capítulos, el primero hace referencia al Sector de Hidrocarburos, en el cual se busca adicionar el Decreto 1056 de 1953 - Código de Petróleos y la Ley 10 de 1961- disposiciones en el Ramo de Petróleos; el segundo hace referencia al Sector Minero, con el ánimo de adicionar y modificar la Ley 685 de 2001- Código de Minas; y el tercero establece disposiciones generales, como se resume a continuación:

Artículo 1º. Objeto.

CAPÍTULO I

SECTOR DE HIDROCARBUROS

Artículo 2º. Obliga a las compañías extranjeras dedicadas a la exploración y producción de hidrocarburos a establecer la sede en el municipio

o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.

Artículo 3º. Obliga a las empresas nacionales dedicadas a la exploración y producción de hidrocarburos a establecer la sede principal en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.

Artículo 4º. Determina las cuotas mínimas de contratación de mano de obra local calificada y no calificada, por parte de las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración y producción de hidrocarburos.

CAPÍTULO II

SECTOR DE MINAS

Artículo 5º. Obliga a las empresas nacionales dedicadas a la exploración y explotación minera a establecer la sede principal en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.

Artículo 6º. Obliga a las compañías extranjeras dedicadas a la exploración y explotación minera a establecer la sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.

Artículo 7º. Obliga a las compañías extranjeras que realizan obras o prestan servicios con duración mayor a un año, en la industria minera, a establecer la filial, subsidiaria o sucursal en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos.

Artículo 8º. Determina las cuotas mínimas de contratación de mano de obra local calificada y no calificada, por parte de las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración y explotación minera.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º. Establece la manera en que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente ley, deberán proveer las vacantes.

Artículo 10. Se define el concepto de mano de obra calificada.

Artículo 11. Se fija un orden de priorización para que que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente ley, puedan llenar las vacantes cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada aquí asignadas.

Artículo 12. Se aclara cual será la manera para acreditar la residencia.

Artículo 13. Se extiende la aplicación de los artículos 4º y 8º de la presente ley, a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyecto de exploración y producción minera y de hidrocarburos.

Artículo 14. Vigencia.**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona el Decreto 1056 de 1953- Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961- disposiciones en el Ramo de Petróleos, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001- Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos.

Asimismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y producción minera y de hidrocarburos, establezcan su sede principal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.

CAPÍTULO I**Sector de Hidrocarburos**

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 10 del Código de Petróleos, el cual quedará así:

Artículo 10. Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran, estos contratos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales colombianos. En consecuencia, consultando la mayor autoridad y la mayor prontitud en los juicios, toda discrepancia entre los contratantes acerca de la interpretación de los contratos y toda diferencia o controversia sobre su ejecución, resolución, rescisión o caducidad, que no sean dirimibles por medio de peritos en los casos previstos en el artículo 11 de este Código, serán decididos de modo definitivo por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Negocios Generales y en una sola instancia.

Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituir y domiciliar en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción hidrocarburífera, aunque no sean colectivas, una casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y de sus concordantes del Código de Comercio, casa que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.

Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de

los interesados, acompañada de los documentos bastantes.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo 10A al Código de Petróleos, del siguiente tenor:

Artículo 10A. *Empresas nacionales.* Las personas jurídicas nacionales que celebren contratos con la Nación sobre exploración y producción de hidrocarburos, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y producción hidrocarburífera.

Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 10 de 1961, del siguiente tenor:

Artículo 18A. *Contratación de mano de obra local.* En las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y producción hidrocarburífera, en segundo lugar residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.

Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquéllos residente del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO II**Sector de minas**

Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor:

Artículo 18A. *Empresas nacionales.* Las personas jurídicas nacionales, una vez celebrado el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación minera.

Parágrafo. Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación minera en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.

Artículo 6º. Adiciónese un parágrafo al artículo 19 de la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor:

Artículo 19. *Compañías extranjeras.* Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del

contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.

Parágrafo. Una vez las compañías extranjeras de que trata este artículo, celebren el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 20. Compañías de obras y servicios. Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fueren mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 254 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 254. Contratación de mano de obra local. En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, el ochenta por ciento (80%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera, en segundo lugar residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.

Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de ésta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquéllos residente del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos

para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 9º. Provisión de vacantes. Las empresas nacionales y compañías extranjeras sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de minas e hidrocarburos, podrán proveer de forma directa sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, sin recurrir a un operador autorizado. De igual forma, la gestión de estas vacantes podrá realizarse a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo del Municipio y a falta de estos, se acudirá a los demás ubicados en el departamento de influencia del proyecto.

Para todos los efectos, en el sector de hidrocarburos, el orden de priorización de la oferta de vacantes será el establecido en el artículo 2.2.1.6.2.5. del Decreto 1668 de 2016.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley, entiéndase por mano de obra calificada, la que corresponde a actividades que deban ser desarrolladas por personas con formación técnica, tecnológica o profesional, reconocida legalmente, sin importar que el empleador valide dicho requerimiento de formación por tiempo de experiencia.

Artículo 11. Cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada, de que trata esta ley, por razones de no cumplimiento de los perfiles exigidos por el respectivo empleador, o porque la oferta no sea suficiente para cubrir los requerimientos de personal, el empleador podrá contratar mano de obra de personas de otros municipios y/o departamentos del país.

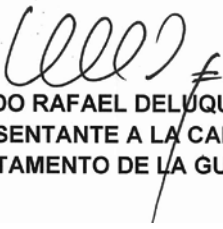
Artículo 12. Para la acreditación de la residencia se dará cumplimiento a lo establecido por el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Se entenderá por oriundo, la persona que haya nacido en el respectivo municipio o distrito donde se desarrollen proyectos de exploración y producción minera e hidrocarburífera.

Artículo 13. Las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 8º de la presente ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que iniciarán exploración y producción minera y de hidrocarburos en todo el territorio nacional con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
 Autor

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 016 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta

ANTECEDENTES

El día 24 de enero de 2013, el honorable Senador de la República Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, radicó en la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de ley número 197 de 2013 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Riohacha y su Fiesta de los Embarradores y se dictan otras disposiciones*, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 32 de 2013, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La iniciativa solo completó dos debates en Senado, el texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de dicha corporación se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 829 de 2013 y el texto definitivo aprobado en plenaria se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 908 de 2013.

Sin embargo, fue archivado a la luz del artículo 162 de la Constitución Política y el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, en el entendido que ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

En esta oportunidad, atendiendo un llamado de mis coterráneos para exaltar nuestras raíces culturales y folclóricas, he decidido presentar nuevamente el proyecto de ley ante la Honorable Cámara de Representantes con modificaciones tanto en el título como en el articulado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Carnaval de Riohacha existe desde mediados del siglo XVI, algunos registros históricos documentan sus primeros intentos, como el Alférez Nicolás de La Rosa quien escribió en su libro *“La Floresta de la Catedral de Santa Marta”* de 1742, que la ciudad de Riohacha celebraba solo dos fiestas que eran la de la Virgen de los Remedios y los Carnavales.

Las Cumbiambas, creadas por los descendientes africanos, fueron muy populares en la época de la Independencia, eran frecuentes en los campos y en los solares del casco urbano de Riohacha. Es conocido por todos, la participación del Almirante Padilla en ellas y, en especial, en la Cumbiamba del Ceibo antes de la Batalla de la Laguna Salada en el año de 1820.

La danza más representativa del Carnaval de Riohacha es El Pílón riohachero, cuyo nombre aparece en la tradición oral a partir de la mitad del siglo XIX, la canción emblemática de este festival pregona *“Yo te quería y era por el pelo, te lo cortaste y ya no te quiero”*, esta surge en 1880 en las afueras de la ciudad de Riohacha y es trasladada por grupos campesinos al centro de las celebraciones carnestoléndicas junto con la creciente tradición de los Embarradores, que desde 1867 viene recorriendo las calles de la ciudad en forma de cuadrillas de hombres embadurnados del cieno de la Laguna Salada o del Riíto (desembocadura del río Ranchería en Riohacha).

Los Embarradores tienen su origen en el antiguo comercio marítimo que Riohacha sostenía con el continente de Europa (en cuya época se consideró el más próspero de la región) por los vínculos con la ciudad luz: París. Diferentes personas de origen riohachero tomaron como tradición algo parecido a lo que en aquella ciudad se denominaba *“La toma de la Bastilla”*, la cual se celebraba durante la Revolución los 14 de julio con desfiles por las principales avenidas, de dichas comparsas llamaba la atención su peculiar vestuario que constaba de un disfraz con un capuchón, vestido entero totalmente untados de barro amarillento por todas las partes del cuerpo.

Las familias, al llegar nuevamente a la ciudad de Riohacha ubicaron un lugar donde se encontraba un barro de similares características, pero que se distinguía por su color negro aceitoso; pensando en el impacto psicológico que este disfraz causaría en los habitantes, decidieron incorporarlo en las Fiestas del Carnaval un domingo de quincuagésima, máximo día de las

bullangueras celebraciones, para lo cual reunieron a los trabajadores encargados de cargar y descargar los barcos y se impartieron las instrucciones del caso, señalando precisamente la hora de las cuatro o cinco de la madrugada cuando ya estuviera afuera el lucero molendero, apareciendo en grupos compactos, ya que era peligroso que se aislaran por las reacciones personales que podía acarrear tal disfraz.

Todo se hizo según los planes trazados, y cuando el grupo de los Embarradores llegaron a lo que hoy es la Plaza José Prudencio Padilla, en cuyo lugar se realizaba una alegre y concurrida cumbiamba, el grito de terror de los hombres y mujeres paró la música y las carreras con o sin zapatos fueron unánimes. Cuando todo se tornó peligroso, dada las reacciones de algunos hombres presentes en el lugar, los Embarradores se quitaron la careta y se identificaron con sus nombres y apodos conocidos, esto tranquilizó los ánimos y muchos de los espantados riohacheros reconocieron la originalidad del disfraz, se abrazaban con los amigos embarradores y se sumaron a ellos en el recorrido por las calles, terminando en la playa para sacarse el maloliente barro en las agitadas olas del mar.

Ya para el siglo XX, el Carnaval de Riohacha presenta algunas innovaciones proveniente de la literatura oral caribeña y así se crean los Bandos del carnaval, siendo el más famoso y reconocido el Bando de Brito, que como cualquier Rey Momo dicta las normas que deben cumplirse durante los días de carnaval. Esto ocurre en la década del '10 y se consolida, el Bando de Brito, en la década del '30.

Entrados los años '50 se da vida a la figura de la Reina Central del Carnaval, desde entonces la Reina Central lleva la responsabilidad de contagiar y dirigir a sus conciudadanos a participar de manera entusiasta y solidaria durante toda la temporada de las festividades, a partir de la fecha el Carnaval de Riohacha se empezó a organizar a través de una Junta de Ciudadanos elegida y apoyada por la Administración Distrital.

Durante la década del '70, el Carnaval padece su más difícil tránsito debido al éxodo de varias familias tradicionales por causa de una ola de violencia generada por el tráfico de estupefacientes en el territorio guajiro. A mediados de la década de los '80 se restablece la programación habitual hasta altas horas de la noche.

A partir de las elecciones populares de Alcalde en 1988, se empieza a exigir los Proyectos de Inversión Cultural, en especial a los programas de larga tradición en el ente territorial, así se formulan los primeros Proyectos de Apoyo al Carnaval de Riohacha y se promocionan como símbolos de la ciudad a los emblemas de El Pilón, los Embarradores, la Comparsa de Las Mascaritas y el Bando de Francisco J. Brito.

En este contexto nace la idea de una Fundación para garantizar la organización y el buen nombre del Carnaval de Riohacha, creándose el día 23 de noviembre del año 2003, desde entonces la Fundación viene desarrollando una Programación de Rescate y Fortalecimiento de las Costumbres y Tradiciones e innovando con nuevas actividades colectivas, entre ellas: el Baile del Carnaval del Recuerdo, Foros: “El Carnaval de ayer y su deber ser”, Tertulias: “Los Viejos cuentan el Carnaval”, “Los Jóvenes cuentan el Carnaval”. Puestas en Escenas “Los Carnavales del Mundo” y los procesos investigativos para el rescate de los Disfraces y comparsas Los Negritos, Las Ánimas, Los Capuchones, Las Mascaritas, Los Macos, entre otros.

En el año 2007, se eleva la tradición de los Embarradores de Riohacha, a la categoría de Bien de Interés Cultural Municipal, mediante el Acuerdo Municipal 001 del 2007, sancionado por el Alcalde de la ciudad de Riohacha Miller Vicente Choles López, como reconocimiento a la existencia de los 140 años de esta tradición, que en este 2017 cumple 150 años de estar presente en las festividades carnestoléndicas del Distrito de Riohacha.

Fundamentos Normativos

- La presente iniciativa se sustenta entre otras, en las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 2°. Uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Artículos 7° y 8°. El Estado reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación y una de sus obligaciones es proteger las riquezas culturales.

Artículo 44. Entre los Derechos Fundamentales de los niños, los cuales deben ser garantizados por el Estado colombiano son la educación y la cultura.

Artículo 67. Se reconoce que la educación, además de ser un derecho y un servicio público, busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Artículo 70. Es deber del Estado la promoción y el fomento al acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. Además, señala que el “Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Artículo 71. Se crea la obligación que en los planes de desarrollo económico y social se incluya el fomento a las ciencias y en general a la cultura.

Artículo 72. El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

Artículo 95. Es deber de la persona y del ciudadano “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Artículo 311. Se ordena a los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

- La presente iniciativa se sustenta entre otras, en la siguiente jurisprudencia:

La Corte Constitucional, en Sentencia C-818 de 2010, Magistrado Ponente: doctor Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

“Es menester concluir, por lo tanto, que el Estado colombiano en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 7° constitucional tiene el deber de reconocer la diversidad cultural existente en el país y la especificidad de las distintas culturas que conviven en el territorio colombiano, uno de los ámbitos en que se desenvuelve este deber es el normativo y por lo tanto el Congreso, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo séptimo constitucional, puede destacar el carácter especial de cualquiera de las culturas que conviven en el territorio colombiano”.

Es importante también señalar el recorrido que la sentencia referida traza respecto de los instrumentos internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en Colombia y que salvaguardan la Cultura como un derecho, así:

Cabe mencionar, en primer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales cuyo artículo 15 garantiza el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural, y además correlativamente establece la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

A su turno el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” reconoce el derecho a los beneficios de la cultura cuyo contenido comprende, entre otros, el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura. Cabe mencionar también el artículo 5-e-vi) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial – incorporada en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 22 de 1981– establece el derecho de todos a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales.

También son relevantes para precisar el alcance de la cultura, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 1037 de 2006, el cual prevé la

obligación del Estado de salvaguardar y respetar el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades e individuos del país, entendido como “*los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.*” La convención reconoce que el patrimonio cultural inmaterial es dinámico; pues es recreado constantemente por las comunidades en función de su entorno, interacción con la naturaleza e historia.

Otros instrumentos internacionales fijan criterios relevantes para establecer el contenido del derecho a la cultura. Por ejemplo, la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada en la Conferencia General de la Unesco el 2 de noviembre de 2001, reconoce que la cultura cobra formas variadas a través del tiempo y del espacio, y que esa variedad cultural es patrimonio común de la humanidad. Esta declaración también recuerda que los derechos culturales hacen parte de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes.

En fecha más reciente la Observación General número 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural, señala que la plena promoción y respeto de los derechos culturales es esencial para el mantenimiento de la dignidad humana y para la interacción social entre individuos y comunidades en un mundo diverso y multicultural. Este documento también aclara que del derecho a participar en la vida cultural –artículo 15 del PIDESC– se derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo. Para terminar, el Comité indica varias condiciones necesarias para la realización del derecho de manera equitativa y sin discriminación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad (cultural).

En virtud de los apartes expuestos, con este proyecto de ley se pretende además de hacerle un merecido reconocimiento al esfuerzo de organizadores, participantes en el carnaval de Riohacha y a la comunidad en general del Distrito, garantizar la preservación de dichas fiestas, costumbres y tradiciones, que constituyen riqueza cultural de la Nación, teniendo en cuenta que es una obligación del Estado respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero, que se celebra anualmente en el Distrito.

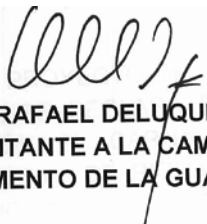
Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, de su ícono los embarradores y de la música del pilón riohachero.

En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno nacional podrá efectuar asignaciones presupuestales, para la ejecución de las siguientes actividades:

- a) Elaboración de monumentos conmemorativos a los Íconos Representativos del Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, de su ícono los embarradores y de la música del pilón riohachero;
- b) Construcción de escenarios adecuados para la realización del carnaval;
- c) Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones autóctonas de los eventos declarados Patrimonio Cultural e Inmaterial en la presente ley;
- d) Inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Autor

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 017 con

su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta

ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por primera vez el 18 de agosto del año 2016, por el suscrito, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 652 de 2016, correspondiéndole el número 115 de 2016 Cámara.

En esa ocasión fue designado en Cámara como único coordinador ponente el Representante por el Partido Conservador, doctor Pedrito Pereira, acto notificado mediante comunicación recibida el 31 de agosto de 2016, quien radicó ponencia para primer debate siendo aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente el 22 de marzo de 2017.

Para preparar la ponencia de segundo debate se realizaron mesas de trabajo con técnicos en materia de seguridad en piscinas, durante las cuales se propusieron cambios en el articulado del proyecto de ley con el fin de mejorar su redacción y su ámbito de aplicación.

El segundo debate se surtió en Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2018, pero transcurrieron dos legislaturas y no logró terminar todo el trámite legislativo, teniendo que ser archivado a la luz del artículo 162 constitucional y el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo anterior, nuevamente hoy radico esta importante iniciativa con el ánimo de otorgarles a nuestros niños en Colombia unas piscinas más seguras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo

La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 1209 de 2008, para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros, y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan sistemas de recirculación que generen riesgo de atrapamiento y que no sean de uso recreativo, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

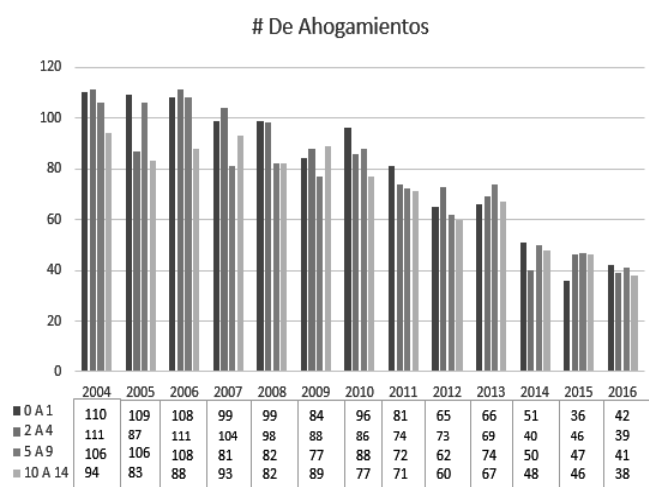
Contexto

El ahogamiento de niños y niñas es la segunda causa de mortalidad infantil por causa externa en Colombia y en el mundo. Según cifras del DANE 2015, entre los años 2004 a 2015 han muerto por ahogamiento 3.843 menores de 0 a 14 años de edad. Esta cifra resulta ser muy alarmante, así como el hecho que por cada niño que se ahoga, 4 sufren semiahogamiento, lo que significa que es necesario seguir tomando medidas de prevención y de protección para nuestros niños y niñas.

El semiahogamiento deja en los niños discapacidades que pueden ser permanentes o transitorias, afectando el aprendizaje, el desarrollo mental cognitivo y sicomotor. Así como pueden presentar dificultades para recordar, trastornos de atención y problemas emocionales, como lo expone el padre de sicomotricidad, doctor Henry Wallon.

Son los menores de 5 años los que se encuentran en mayor riesgo porque sienten una atracción innata por el agua, no pueden entender el peligro y escapan fácilmente de la supervisión de los adultos, razón por la cual, los testigos en un ahogamiento siempre han manifestado que este evento, en niños pequeños, es silencioso porque por lo general ellos no producen ruido al caer y van directamente al fondo.

En la siguiente tabla se muestra la estadística por edades del número de niños y niñas ahogados en Colombia, entre los años 2004 y 2016:



Fuente: DANE 2016.

Las estadísticas han sido decisivas para que los Estados hayan iniciado la implementación de normas que regulan la seguridad en piscinas, haciéndolas más estrictas en los meses de verano o vacaciones, considerando que ningún costo adicional en las medidas de seguridad se compara con la pérdida de la vida o la salud de un ser humano y menos de un niño.

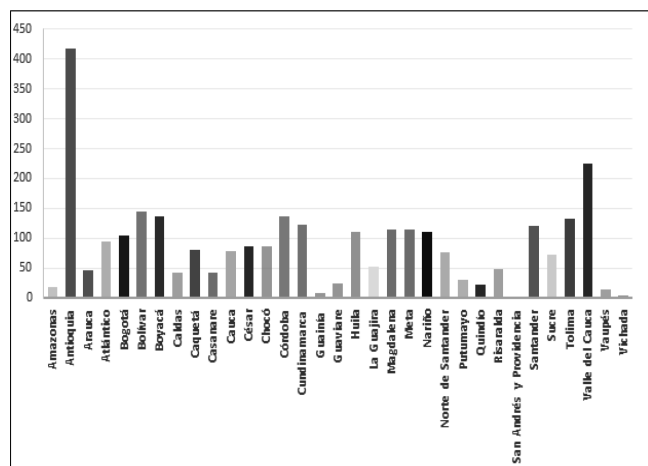
En Colombia se expidió la Ley 1209 del 2008 “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, regulación que se ha convertido en un referente para otros países como Brasil y Chile, quienes han empezado a construir su reglamentación basados en ella,

reconocida también en los Estados Unidos como una de las normas más completa en esta materia; sin embargo, con este proyecto presento modificaciones tendientes a que sea mucho más protectora y preventiva.

Inicialmente la ley de piscinas nació por la necesidad de evitar, principalmente, más ahogamientos infantiles, que en promedio enlutaban una familia colombiana por día, ya que el clima tropical colombiano permite el uso de piscinas y ambientes similares durante todo el año, situación que aumenta el riesgo, si no se toman las medidas preventivas.

La siguiente tabla ilustra el número de niños y niñas ahogados por departamento en el período comprendido entre 2006 y 2015, revelando a Antioquia como el departamento con mayor cifra, siguiendo Valle del Cauca, Bolívar y Córdoba.

NÚMERO DE NIÑOS AHOAGADOS POR DEPARTAMENTO



Fuente: DANE 2015.

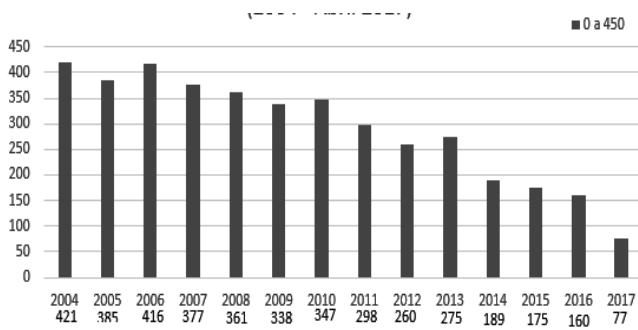
Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses revela que en el 2016 perdieron la vida 63 niñas y 98 niños menores de 5 años de edad a causa de accidentes por inmersión o sumersión, con estadísticas que arrojan un promedio de muerte por ahogamiento de un menor cada 48 horas.

Según cifras del DANE, de enero a marzo de 2016 han fallecido 10 niñas y 18 niños por ahogamiento.

La dimensión y gravedad del problema también ha llevado a la creación de diferentes organizaciones gubernamentales y privadas en el mundo, dedicadas únicamente a la prevención de ahogamientos. En Colombia, una de las abanderadas es la “Fundación Mariana Novoa” cuyo principal objetivo misional es la seguridad y prevención de accidentes infantiles.

Toda la prevención que se ha generado alrededor de esta problemática ha hecho eco positivo, a tal punto que las estadísticas de los últimos años han empezado a mostrar una disminución del 62% en la mortalidad infantil por este factor, como lo evidencia la siguiente gráfica:

AHOGAMIENTO POR INMERSIÓN Y SUMERSIÓN DE 0 A 14 AÑOS (2004- ABRIL DE 2017)



Fuente: DANE 2017.

Según fuente de la Policía Nacional, durante las vacaciones de diciembre de 2015 a enero de 2016, se han registrado 16 ahogamientos, de los cuales 11 son niños menores de 14 años. Mirando los acontecimientos de los últimos años se ha demostrado, que desconocer el riesgo y la ausencia de las medidas de seguridad, nos hace vulnerables a todos y en cualquier lugar.

Así las cosas, el Estado debe implementar estrategias y campañas constantes que divulguen el contenido de esta ley que hasta el momento solo ha sido difundida por pequeñas organizaciones privadas, y debe velar porque las piscinas y los ambientes similares en Colombia cumplan cada uno de los lineamientos que el legislador consagra, con el fin de lograr la disminución de factores de riesgo del ahogamiento infantil.

Es importante aclarar que la seguridad física en piscinas, está dada en tres niveles que en conjunto disminuyen el peligro que representan los cuerpos de agua en todas las personas, estos son: supervisión de los menores, dispositivos de seguridad y capacitación, los cuales se describen de la siguiente manera:

Nivel 1: Supervisión

- Mantener a los niños en permanente contacto visual y al alcance de la mano es la medida más importante de seguridad dentro y alrededor del agua.
- Nunca dejar un niño solo en el agua ni por un segundo.
- Si un niño se pierde, buscar primero en la piscina.
- Nunca dejar un niño solo en la bañera. Alistar de antemano todos los elementos para el baño.
- Desocupar baldes y contenedores de agua después de usarlos.
- Almacenar los contenedores de agua fuera de la casa, y asegurar de que no se llenen aguas lluvias.
- Mantener cubiertos los estanques de depósito de agua, y evitar elementos que les permita escalarlas.

- En el mar, lagos y ríos, usar siempre chalecos salvavidas.
- Nadar únicamente en áreas protegidas por salvavidas.
- No consumir alcohol cuando se esté en el agua o supervisando niños.

Nivel 2: Piscinas Seguras – Dispositivos de Seguridad

- Se debe tener un cerramiento perimetral de la piscina con una altura mínima de 1.20 m.
- No dejar elementos cerca al cerramiento que permita escalarlo.
- No dejar juguetes en la piscina que llamen la atención de los niños.
- Puerta del cerramiento a prueba de niños con elementos autocerrables y autoajustables que los niños no pueden abrir.
- Alarma de inmersión.
- Para evitar atrapamiento por succión directa: rejilla antiatrapamiento en todos los drenajes, sistema de seguridad de liberación de vacío, tapones de seguridad para los puntos de aspiración, impidiendo en cualquier caso el bloqueo de dichos elementos.
- Elementos de rescate: aros de salvamento, gancho pastor, botiquín, teléfono de emergencia.
- Marcar en un lugar visible la profundidad máxima y mínima del estanque de la piscina.

Nivel 3: Niños y Adultos Seguros. Capacítese

- Se debe contar con salvavidas y operarios certificados.
- Enseñar a los niños a nadar. Recordar que la natación les proporciona habilidades y destrezas en el agua, pero nunca sustituye la supervisión de adultos.
- Enseñar a los niños a que nunca deben ingresar al área de piscina sin un adulto que los cuide.
- Enseñar a los niños a no correr ni jugar bruscamente en la piscina, además de las reglas para un comportamiento seguro.
- Todo el personal de operaciones de la instalación, los padres, adultos, tutores y niños mayores deben aprender Reanimación Cardio Pulmonar RCP y técnicas de rescate.
- Preparar y compartir un plan de acción de emergencias.
- Mantener un teléfono en el área de la piscina con los números de emergencia.

Con esta iniciativa que hoy se pone a consideración del Congreso de la República, y para continuar con la prevención y la reducción de factores de riesgo de ahogamientos y semiahogamiento en Colombia, se pretende realizar modificaciones a Ley 1209 del 2008 en aras de mejorar las medidas de seguridad

en las piscinas y estructuras similares, articulando una serie de preceptos que optimicen el ámbito de aplicación, la claridad y coherencia de lo modificado y el aseguramiento de las competencias de las dependencias encargadas de vigilancia y control en los estrictos marcos de la legalidad.

En cuanto a las piscinas de uso colectivo, se distingue entre las de uso restringido abiertas al público en general y las de uso restringido NO abiertas al público en general, con el fin de incluir en estas últimas las que se encuentran en propiedades horizontales, fincas y casas de alquiler, clubes, escuelas y similares, porque, evidentemente y por la naturaleza de estos espacios, las piscinas y ambientes similares que allí se encuentran no son abiertas al público en general y es necesario que cumplan con todas las medidas de seguridad de la Ley porque en estos lugares los menores también se encuentran expuestos al ahogamiento si no se toman las medidas necesarias para evitarlos.

El proyecto establece de forma clara cuáles son los dispositivos de seguridad que deben tener todas las piscinas y estructuras similares a las que se aplique la Ley que se busca modificar, dedicándoles una serie de disposiciones con respecto a la conformidad de los mismos. Estos dispositivos son:

- Cerramiento con su (s) respectiva (s) puerta (s) a prueba de niños.
- Sensores de movimiento o alarmas de inmersión.
- Sistemas de seguridad de liberación de vacío.
- Rejillas antiatrapamiento.
- Botón de apagado de emergencia.

Por todo lo anterior, espero que el Congreso apruebe esta iniciativa legislativa, porque tener una piscina y/o una estructura similar seguras, no solo es un derecho, es también una responsabilidad.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “*por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas*”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y las estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Artículo 2°. **Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 3°. **Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:**

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional.

Quedan por fuera de las disposiciones de esta ley, aquellas estructuras similares que se encuentran ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento.

Artículo 4°. **Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:**

Artículo 4°. *Piscina.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Clasificación de las piscinas.

Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:

- a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las uninhabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas;
- b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:
 - b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;
 - b.2.) Piscinas de uso restringido abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de los centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;

b.3.) Piscinas de uso restringido no abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las de propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, clubes, las de las escuelas y similares.

b.4) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria, así como las piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva.

Artículo 5°. Artículo nuevo 4a. Estructuras similares. Para los efectos de la presente ley se entenderá como estructuras similares, aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño, siempre que no se encuentren ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.

Artículo 6°. Artículo nuevo 4b. Dispositivos de seguridad homologados. Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir el reglamento técnico de que trata este artículo, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Artículo nuevo 4c. Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP). Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.

Artículo 8°. Artículo nuevo 4d. Certificado de Conformidad de Producto. Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el que se manifiesta que un producto identificado, cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o quien haga sus veces.

Artículo 9°. Artículo nuevo 4e. Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío. Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.

Artículo 10. Artículo nuevo 4f. Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares. Es el acto administrativo expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad.

En todo caso la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.

Artículo 12. Modifíquese el Capítulo III, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 10. Inspección, Vigilancia y Control. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares.

Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al Municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.

Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses

a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra.

Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un párrafo así:

Artículo 11. *Normas mínimas de seguridad.*

- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.
- g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.

Parágrafo. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. *Protección para prevenir atrapamientos.* Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.

Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.

Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo 1°. Las piscinas que sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, deberán emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.

Parágrafo 2°. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

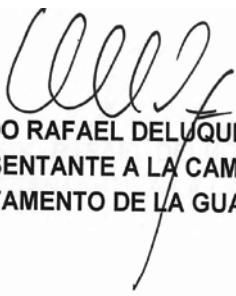
Artículo 16. Artículo nuevo 14a. Operario de piscina o piscinero. Todas las piscinas de uso colectivo deben contar durante el tiempo de operación y de servicio con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.

Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero, podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.

Artículo 17. Régimen de transición. Las solicitudes de Licencia de Construcción radicadas en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se resolverán con base en las normas vigentes al momento de su radicación.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
 Autor

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 018 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal y se modifica parcialmente su régimen sancionatorio.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: La presente iniciativa, es presentada a consideración del Congreso de la República de Colombia por el Honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto adicionar acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal. Igualmente busca modificar el mecanismo sancionatorio en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes que tengan entre catorce (14) hasta dieciocho (18) años y sean declarados responsables penalmente por la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, con la finalidad de aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer.

Asimismo, se pretende fomentar la educación en las Instituciones Educativas públicas y privadas en cuanto al Sistema de Responsabilidad Penal con el fin de prevenir la comisión temprana de delitos.

ANTECEDENTES

No es la primera vez que se presenta a consideración del Congreso de la República una iniciativa legislativa con el propósito que persigue este proyecto, el 22 de abril de 2013 radiqué el proyecto “*por medio de la cual se modifica el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, se modifican los artículos 139 y 142 y se adicionan nuevos artículos a la Ley 1098 de 2006, frente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994*”, correspondiéndole el número 292 de 2013 Cámara, pero fue archivado a la luz del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, por no haber logrado debate alguno al culminarse la legislatura.

Esto significó volver a presentarlo en la siguiente legislatura el 6 de agosto de 2013 con unos cambios que conllevaron a la modificación del título, así: “*por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal y se modifica parcialmente su régimen sancionatorio*”, correspondiéndole para ese momento el número 052 de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 606 de 2013. Me acompañaron en la autoría los siguientes Representantes: Camilo Andrés Abril Jaimes, José Alfredo Gnecco Zuleta, Raymundo Elías Méndez Bechara, Jimmy Javier Sierra Palacio, Efraín Antonio Torres Monsalvo y Orlando Velandia Sepúlveda.

En esa fecha, antes de presentar la ponencia para primer debate, los ponentes realizamos una audiencia pública, el 25 de septiembre de ese año, en la Comisión Primera Constitucional Permanente, en la que participaron diferentes actores políticos como del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en su orden intervinieron las siguientes personas:

- **ALFREDO DELUQUE ZULETA**- Representante a la Cámara.
- **ESEQUIO MANUEL SÁNCHEZ**- Delegado de la Defensoría del Pueblo.
- **CARLOS EDUARDO GÉCHEN**- Viceministro del Interior
- **ADRIANA GONZÁLEZ** - Directora (e) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- **CLAUDIO GALÁN PACHÓN** - Director de Justicia y Seguridad Social del DNP
- **MARISOL PALACIO** - Delegada de la Procuraduría Delegada de Infancia y Adolescencia
- **Cnel. LUCÍA VANEGAS TARAZONA** - Subdirectora de Servicios Especiales de la Policía Nacional
- **Cnel. WILMAN CHAVARRO BUITRAGO**- Jefe de Área Protección a la Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional
- **HUGO VELÁZQUEZ**- Representante a la Cámara

- **VICTORIA VARGAS-** Representante a la Cámara
- **GERMÁN NAVAS-** Representante a la Cámara

Estos actores dieron a conocer sus opiniones y comentarios frente a la iniciativa, los cuales en su momento fueron analizados por los ponentes con el fin de enriquecer y avanzar en la consolidación de la propuesta, permitiéndonos la construcción del texto para primer debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 922 de 2013 y que hoy retomo para poner a consideración del Congreso de la República, por ser un articulado que permitirá prevenir la delincuencia juvenil y subsanar la problemática del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y además garantizará una verdadera justicia restaurativa acorde con la política criminal del país.

CONTEXTO

Para Colombia como miembro de las Naciones Unidas, son vinculantes los instrumentos internacionales que sean adoptados por la Asamblea General de esta Organización, por lo tanto resulta importante resaltar que las modificaciones aquí planteadas no contravienen los instrumentos internacionales tales como: la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), así como otros instrumentos y normas relativas a los derechos, intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes, los cuales deben aplicarse de forma compatible con los respectivos sistemas y conceptos jurídicos del Estado colombiano.

La Ley 1098 del 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–, por su parte, materializa en nuestro país el mandato establecido por la Regla de Beijing que determina que en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores infractores de la ley penal, así como a los órganos e instituciones encargadas de las funciones de administración de justicia de estos adolescentes.

Indicado lo anterior, este proyecto de ley consta de dos capítulos que en su orden buscan adicionar acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes y modifica los artículos 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006 y adiciona unos nuevos, de igual manera modifica el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el fin de

educar en la prevención de la comisión temprana de delitos.

En cuanto al **primer capítulo**, téngase en cuenta que la Ley 1453 de 2011, en su CAPÍTULO IV, cita las medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en ese sentido se refiere en su artículo 95 al nivel de prevención de la siguiente forma: “*Política Pública de Prevención de la Delincuencia Juvenil*”. Así las cosas, atendiendo el mandato impartido al Gobierno nacional en la citada disposición, concerniente a que dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley referida, se elaborará bajo un enfoque de derechos, la Política Pública de prevención de la delincuencia juvenil con la participación integral y concertada de las instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la Procuraduría General de la Nación, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, es por ello que se incluye en el proyecto de ley un capítulo dedicado precisamente a dicha prevención, considerando que con esto se logra afianzar la intención del legislativo dirigida a prevenir las infracciones de la ley penal por parte de los menores de edad.

En desarrollo de la política tratada en este capítulo que se titula: “**ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PARA LOS Y LAS ADOLESCENTES VINCULADOS AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**”, se establecen los roles y responsabilidades de las entidades estatales y entes territoriales, las cuales en virtud de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiaridad entre los diferentes niveles de la administración pública, destinarán y apropiarán los recursos correspondientes para su implementación.

Adicionalmente, es fundamental que en el marco de este proyecto, se tenga en cuenta el fin que se persigue con el SRPA (pedagógico, restaurativo y diferenciado), en lo concerniente al juzgamiento de adolescentes que incurren en la comisión de un delito, pues en la medida que se fortalezcan las acciones encaminadas al ejercicio de prácticas preventivas a nivel primario, secundario y terciario, se contribuye de forma importante en la disminución de actos delictivos a manos de menores de edad y en la reincidencia de conductas delictivas por parte de esta población.

Téngase en cuenta que prevención primaria es aquella que se da a todos los adolescentes encaminada a prevenir que en algún momento de su vida entre en conflicto con la ley penal, para ello el proyecto contempla las campañas de prevención que tendrá a cargo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con el Ministerio de Salud y Ministerio de Educación a través de cátedras que instruyan en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

La secundaria, se dirige a los adolescentes que se encuentran frente a factores que pueden determinar que en algún momento el adolescente infrinja la ley penal y para tal caso, el proyecto le da esta función preventiva al Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por último, la prevención terciaria se refleja en el proyecto al darles al Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las entidades territoriales y las familias esa función preventiva, la cual está encaminada a los adolescentes que se encuentran en el sistema, porque dicha prevención se da en el ámbito institucional del centro especializado, tendiente a mitigar los efectos que el sistema pueda evidenciar en los adolescentes.

Ahora bien, en el **segundo capítulo**, se pretende modificar el mecanismo sancionatorio en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes que tengan entre catorce (14) hasta dieciocho (18) años y sean declarados responsables penalmente por la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, con la finalidad de aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer, de privación de la libertad al menor que cometa los delitos antes señalados. Es decir, se está limitando esta sanción a casos excepcionales que además tienen gran impacto y reproche social.

Se tiene claridad que son múltiples los factores que encierran la conducta del menor infractor, pero eso no puede dar pie para considerar que, por su corta edad, no hay lugar a responsabilidades y sanciones ejemplares para crear realmente un efecto disuasivo. A los 14 años ya se ha completado el desarrollo ético y moral básico donde “los jóvenes ya saben cuál es la diferencia entre lo bueno y lo malo y, lo que es más importante, cuáles son las consecuencias de los actos”¹.

Los menores infractores hacen parte de nuestra realidad y se debe modificar la normatividad sancionatoria que hoy en día regula el sistema de responsabilidad penal para ellos, cuando sean declarados autores o partícipes de delitos de gran entidad, con el fin de prevenir la delincuencia, al aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer.

De manera que bajo esta realidad, la sociedad padece amenazas con las acciones de menores que si bien cabe la posibilidad que sean usados para la comisión de delitos, siendo víctimas del delito de Uso de Menores o ilícitamente reclutados por organizaciones que infringen la ley, también es cierto que cometen delitos con plena consciencia, bien sea porque estén organizados en grupos

criminales o conscientes en querer desarrollar su vida en la criminalidad, lo cual desnaturaliza la existencia de un sistema diferenciado.

Se han evidenciado entonces 3 circunstancias que inciden en la conducta delictiva de los adolescentes, resultando necesario estudiar los móviles que los conducen a infringir la ley penal para poder juzgar su actuación.

La primera circunstancia en que un menor comete una conducta delictiva es cuando es víctima de delitos como constreñimiento, uso de menores para tal fin, entre otros; presentándose aquí un eximente de responsabilidad, toda vez que al ser constreñido se está usando al menor para que haga, tolere u omita alguna situación ilícita, elemento que fue incluido dentro de las disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana (Artículo 90 - Ley 1453 de 2011) en cuanto a la protección y regulación de la medida sancionatoria de privación de libertad, creándose condiciones que resultan ajenas a la voluntad del menor que permiten eximirlo de la responsabilidad penal.

La segunda circunstancia está dada por la existencia de una condición de discapacidad psíquica o mental en el menor que impide que sea juzgado o declarado penalmente responsable si llega a infringir la ley penal, porque es considerado inimputable, caso en el cual se le debe aplicar la respectiva medida de seguridad que tiene como finalidad la tutela, curación y rehabilitación del menor. Es así como resultan de gran importancia los exámenes médicos/psiquiátricos que esta iniciativa pretende crear en los actos urgentes, dentro de los procesos adelantados contra menores, debido a que estos medios resultan idóneos al momento de determinar si el adolescente padece o no de una condición de discapacidad que establezca su inimputabilidad. Lo anterior igualmente para evidenciar de ser el caso, el hecho que un menor haya sido víctima de violencia intrafamiliar o social y su comportamiento infractor sea producto de dichas circunstancias.

En cuanto a la voluntad, se entiende que está ligada al dolo como determinante de la responsabilidad, el cual no es más que el deseo o intención de causar un daño a otro, teniendo consciencia al momento de exteriorizar la actuación que dará como resultado un perjuicio permanente o temporal en un bien jurídico protegido. Exteriorizando esta conducta típica motivado por circunstancias internas o externas, es decir que su voluntad sea producto de su querer individual o de acuerdos pactados con el ánimo de dañar a otro en beneficio de terceros o para obtener algún tipo de contraprestación y de esta manera podríamos estar frente a una conducta delictiva agravada. Este factor es quizás el más reprochable por la sociedad porque demuestra que el adolescente actor o partícipe del delito contempla esto como una salida a sus “problemas” o como una opción de vida ligada a la criminalidad.

¹ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7892689>- Enfoque académico del Psiquiatra Álvaro Franco sobre desarrollo de la persona según la edad.

Además de ello, es una realidad que el menor infractor una vez que entra al sistema de responsabilidad penal para adolescentes se da cuenta de la flexibilidad del mismo al momento de aplicársele una sanción, llegando a pensar que, por el hecho de ser menor, las sanciones son proteccionistas independientemente del delito cometido, lo cual podría ser un factor determinante en el fenómeno de la reincidencia.

Por lo anterior, se considera razonable que a los menores infractores imputables se les aplique un tratamiento penal diferenciado, para que la edad no sea un elemento que limite la aplicación de una sanción proporcional al delito cometido, razón por la cual el Capítulo II del proyecto inicia con unas consideraciones que deben tenerse en cuenta antes de declarar la responsabilidad penal del adolescente que comete los delitos aquí regulados. La primera de estas consiste en determinar que el adolescente actúe bajo plena conciencia del hecho punible al momento de la comisión del delito, la segunda busca que a través de un examen médico/psiquiátrico a cargo del Instituto Colombiano de Medicina Legal, se determine si el adolescente padece o no de alguna condición de discapacidad psíquica o mental, hecho en el cual será inimputable; y la tercera y última circunstancia va encaminada a determinar si el adolescente fue víctima del delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos o de reclutamiento ilícito.

La modificación general del proyecto de ley en estudio, si bien amplía la sanción de privación de libertad, frente a la comisión de los delitos de **homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual**, no está infringiendo el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual reza:

“Los Estados partes velarán porque:

- a) *Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*
- b) *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*
- c) *Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del*

niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- d) *Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”².*

Asimismo, se está respetando la garantía que establece que cualquier sanción impuesta al menor infractor debe ser proporcional a las circunstancias de él y del delito cometido, de tal forma que debe primar el “principio de proporcionalidad”. Los delitos graves deben ser tratados con severidad cuando del autor de la misma se predique su imputabilidad al momento de la comisión de la conducta, sin la existencia de eximentes de responsabilidad.

La iniciativa también establece la edad de 14 años como la mayoría de edad penal³ para los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, permitiendo que a partir de esta se le aplique el sistema de responsabilidad penal diferenciado al menor infractor que, luego de un estudio médico/psiquiátrico, resulte imputable y se fija por vía legal la edad mínima a partir de la cual el menor puede ser privado de la libertad⁴ si cometiere los delitos ya referidos, respetando plenamente los derechos humanos y las garantías legales de los menores que infringen la ley penal.

Lo anterior va acorde con el enfoque moderno que consiste en examinar si los menores pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal, es decir, si puede considerarse en virtud de su discernimiento y comprensión individual, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial.

En el marco de la justicia restaurativa, el menor infractor llega a ser el centro del proceso de la justicia penal, con el apoyo de profesionales interdisciplinarios que sirven como facilitadores en la consecución de la reparación del daño, la reintegración a la comunidad y el reencuentro con la víctima. Atendiendo a este sistema, se quiere aplicar un beneficio frente a la sanción de privación de la libertad, que podrá otorgarse

² Redacción de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Convención sobre los Derechos del Niño).

³ Regla 4. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

⁴ Regla 11, literal a). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana).

cuando el adolescente haya cumplido la mitad de la sanción impuesta y el equipo interdisciplinario de los centros de atención especializada considere que el sistema restaurativo ha logrado cumplir su finalidad en el adolescente sancionado o se hayan superado los problemas que ocasionaron la comisión de la conducta punible. Con esto queda evidenciado que lo importante es el proceso restaurativo, mas no la sanción como medida represiva de la libertad.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-979 de 2000 se pronunció así:

“...la justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.

Además, se ha revisado la formación que se le imparte a los adolescentes en las Instituciones educativas, evidenciando que dentro de sus obligaciones de enseñanza falta instruir en la prevención de la comisión temprana del delito, por lo cual en el proyecto de ley se establece finalmente un artículo que hace énfasis en dicha formación a través de la instrucción en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, para lo cual se contará con la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías de Educación Certificadas.

Lo que refleja la confianza en que hoy en día, todos los aspectos que rodean al adolescente en su cotidianidad deben ser estudiados para generar un cambio de conciencia. Adoptando esta estrategia se contribuye con la política pública de prevención de la delincuencia juvenil de que trata el artículo 95 de la Ley de Seguridad Ciudadana. (Ley 1453 de 2011).

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal y se modifica parcialmente su régimen sancionatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto adicionar acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal. Igualmente busca modificar el mecanismo sancionatorio en el

sistema de responsabilidad penal para adolescentes que tengan entre catorce (14) hasta dieciocho (18) años y sean declarados responsables penalmente por la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, con la finalidad de aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer.

Asimismo, pretende fomentar la educación en las Instituciones educativas públicas y privadas en cuanto al Sistema de Responsabilidad Penal con el fin de prevenir la comisión temprana de delitos.

CAPÍTULO I

Acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes

Artículo 2º. Programas de prevención. El Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe establecer programas de prevención terciaria dirigidos a los adolescentes que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para evitar o mitigar la comisión temprana de delitos y el uso de sustancias psicoactivas.

Artículo 3º. Campañas publicitarias de prevención. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) junto con el Ministerio de Salud, desarrollarán estrategias publicitarias y comunicacionales dirigidas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y familias, referentes a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y la comisión temprana de delitos.

Artículo 4º. Responsabilidad de las gobernaciones y alcaldías. Las Gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales deberán estructurar políticas, planes y programas de acción y apropiar los recursos a que haya lugar, así como celebrar convenios de integración de servicios con el ICBF para la atención e intervención de aquella población que ingresa al SRPA con adicciones a sustancias psicoactivas y para aquellas que padecen de una condición de discapacidad psíquica o mental.

Artículo 5º. Responsabilidad de la familia. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y los entes territoriales, en coordinación con el ICBF, vincularán a las familias de los y las adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, a programas preventivos en consumo de sustancias psicoactivas, con el fin de fortalecer y desarrollar las competencias de las familias al afrontar esta problemática.

Artículo 6º. Adiciónese el artículo 188A a la Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y la Adolescencia–, del siguiente tenor:

Artículo 188A. Cuerpo Especial de Seguridad. La seguridad y control dentro y fuera de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones, estará a cargo de un cuerpo de

seguridad especializado, creado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual velará porque los adolescentes comprendan los reglamentos que rigen la organización interna del centro, les garantice y permita conocer los derechos y deberes que les asisten durante el término de su internamiento. Además, será la encargada de realizar los traslados de los adolescentes en conflicto con la ley penal a donde haya lugar, previendo su custodia en aras de salvaguardar su seguridad personal.

Parágrafo. Este cuerpo de seguridad especializado debe contar con el personal idóneo y capacitado para este tipo de población y la logística necesaria para que realicen efectivamente sus funciones de garante, seguridad, traslado y custodia.

Parágrafo Transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá crear el Cuerpo Especializado de Seguridad de que trata este artículo, así como crear los perfiles idóneos del personal que debe integrar este cuerpo y asegurar su constante capacitación.

Artículo 7°. Porte y consumo en cumplimiento de cualquiera de las sanciones contempladas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006. Prohíbese a los y las adolescentes y jóvenes, visitantes, educadores, funcionarios o a cualquier persona el ingreso, porte, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas en las instituciones en donde los y las adolescentes y jóvenes cumplen sus sanciones, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar; en concordancia con los manuales de convivencia expedidos por cada Institución y el Código Penal, respectivamente.

Para efectos de determinar en la población sancionada el consumo de sustancias psicoactivas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y la red de salud, en donde no exista presencia de Medicina Legal, y a solicitud del Defensor de Familia realizará a la población sancionada pruebas toxicológicas para determinar la presencia o no de sustancias psicoactivas.

Artículo 8°. Previsiones obligatorias en manuales de convivencia. En los manuales de convivencia de las Instituciones en donde los y las adolescentes y jóvenes cumplen sus sanciones se deberá incluir la prohibición expresa del porte, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas y las acciones pedagógicas y disciplinarias que deban aplicarse a sus infractores de conformidad con los lineamientos expedidos por el ICBF. Serán criterios para la definición de acciones pedagógicas y disciplinarias la gravedad de la infracción cometida, las necesidades del adolescente y la reincidencia.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 9°. Asistencia a los y las adolescentes del sistema de responsabilidad penal. El

Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del sector salud, deberá solicitar de manera expedita a las EPS subsidiadas y contributivas, en las cuales los y las adolescentes y jóvenes se encuentren afiliados o, a quien haga sus veces, la atención interdisciplinaria e integral, los recursos humanos, financieros y la intervención terapéutica y clínica que requieran frente al consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 10. Tratamiento para el consumo de sustancias psicoactivas para los y las adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal. Cuando los y las adolescentes y jóvenes tengan algún problema de consumo de sustancias psicoactivas deberán recibir el tratamiento terapéutico correspondiente en institución especializada.

El tiempo que permanezca en la institución se tendrá en cuenta al computar el tiempo de la sanción.

Artículo 11. Responsabilidad de los entes territoriales. Los entes territoriales departamentales, municipales y distritales garantizarán alternativas que impliquen actividades pedagógicas, sociales, culturales deportivas y recreativas como estrategias para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas al interior de los centros, a la comisión temprana del delito y programas especializados del Sistema de Responsabilidad Penal.

Esta labor será en coordinación con el Ministerio de Educación, Sena, Ministerio de Cultura, Coldeportes y las Cajas de Compensación Familiar de los diferentes entes territoriales.

Artículo 12. Adiciónese un literal (g) al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, del siguiente tenor:

g) La instrucción acerca del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para prevenir la comisión temprana de delitos, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, para lo cual se contará con la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías de Educación Certificadas.

CAPÍTULO II

Modificaciones al régimen sancionatorio de los y las adolescentes sujetos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes que tengan entre 14 y 18 años de edad y hayan cometido delitos como: homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual

Artículo 13. Consideraciones previas a la declaratoria de reposabilidad penal de los y las adolescentes. Serán sancionados por lo establecido en este capítulo, los y las adolescentes que, al momento de la comisión de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y

formación sexual, el juez determine que el hecho punible se cometió existiendo las siguientes situaciones:

1. Que para el momento de la comisión del delito, el adolescente actuó bajo plena conciencia del hecho punible.
2. Que a través del examen médico/psiquiátrico, establecido en el artículo 16 de esta ley, se determine que el adolescente no padece de alguna condición de discapacidad psíquica o mental.
3. Que no haya sido víctima del delito de Uso de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito.

Parágrafo. Los numerales 2 y 3 deben ser debidamente probados en el proceso, evidenciándose que existió plena relación de la conducta punible con cada una de estas circunstancias.

Artículo 14. Adiciónese un párrafo al artículo 139 de la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia-, del siguiente tenor:

Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Parágrafo. Mayoría de edad penal. Se establece la edad de 14 años como mayoría de edad penal para efectos de aplicar el sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a quienes cometan los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia– el cual quedará así:

Artículo 142. Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables, ni sometidas a sanciones

penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que hayan sido víctimas del delito de Uso de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito, ni los menores con discapacidad psíquica o mental, a estos últimos se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad o con la intervención de un tercero para la comisión del delito o reclutamiento ilícito de menores.

Artículo 16. Adiciónese un artículo nuevo 142A a la Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia–, del siguiente tenor:

Artículo 142A. Examen médico/psiquiátrico. El Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Infancia y Adolescencia, que conozca de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos por adolescentes que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años deberá, dentro de sus actos urgentes, solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal la realización de los exámenes médico/psiquiátricos idóneos para establecer si el adolescente padece o no de una condición de discapacidad psíquica o mental que determine su posible inimputabilidad, o si este actuó con plena conciencia del hecho punible, o por el contrario fue víctima del delito de Uso de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito.

De evidenciarse la primera circunstancia será sancionado con una medida de seguridad acorde a su condición.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011- Seguridad Ciudadana, el cual quedara así:

Artículo 90. La privación de la libertad. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En tratándose de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el mínimo punible de la sanción a imponer será equivalente al mínimo establecido en el Código Penal (Ley 599/00), y el máximo a imponer será la mitad del máximo punible establecido en dicho Código para estos delitos.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el o la adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los y las adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 18. Adiciónese un artículo nuevo 187A a la Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia–, del siguiente tenor:

Artículo 187A. Beneficio en el cumplimiento de la sanción. Los y las adolescentes sujetos a las disposiciones de esta ley, que hayan cumplido la mitad de la sanción impuesta por el Juez de Conocimiento, tendrán el derecho de ser evaluados por el equipo interdisciplinario de los Centros de Atención Especializada, quienes establecerán si el sistema restaurativo ha logrado cumplir su finalidad en el y la adolescente sancionado(a) y se hayan superado las circunstancias que ocasionaron la comisión de la conducta punible. Dicho equipo enviará un informe al Juez de Ejecución de la sanción, quien lo valorará dentro de los (30) días siguientes a la radicación del mismo, ordenando la libertad si existe mérito para ello.

Artículo 19. Adiciónese un artículo nuevo 187B a la Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia–, del siguiente tenor:

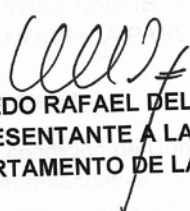
Artículo 187B. Acumulación. Cuando sobre el mismo adolescente recaigan varias sanciones como resultado de diferentes procesos de responsabilidad penal, estas se acumularán.

Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse sanciones por delitos cometidos con posterioridad a ña fecha en que se haya proferido la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni sanciones ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviese privada de la libertad.

Artículo 20. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 REPRESENTANTE A LA CAMARA
 DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
 Autor

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 019 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 561 - Jueves, 2 de agosto 2018	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 014 de 2018 Cámara, por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 878 de 2004.....	1
Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara, por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.....	2
Proyecto de ley número y texto propuesto 016 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Decreto número 1056 de 1953 - Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961- disposiciones en el ramo de petróleo, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001- Código de Minas y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número y texto propuesto 017 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley y texto propuesto número 018 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.	14
Proyecto de ley número y texto propuesto 019 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal y se modifica parcialmente su régimen sancionatorio.	20